



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00804-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	742

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de la **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 283 fechado del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de la **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la apoderada de la demandante, a la dirección electrónica de la ejecutada **jabatista12@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 29 de febrero de 2024.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la ejecutada guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Pagaré No. 2022 - 158 por valor de \$ 4.986.281.00, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de la **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/L (\$4.986.281), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-158 firmado y aceptado por la demandada COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S., a favor del GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ERNESTO MONTENEGRO
RADICADO	053804089002- 2023-00807-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	743

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ERNESTO MONTENEGRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 367 fechado del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ERNESTO MONTENEGRO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **ERNESTO MONTENEGRO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la apoderada de la demandante, a la dirección electrónica del ejecutado **esthermontenegrorubio@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 29 de febrero de 2024.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Pagaré No. 2022 - 168 por valor de \$ 3.478.433.00, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$245.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ERNESTO MONTENEGRO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES M/L (\$3.478.433), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-168 firmado y aceptado por el demandado ERNESTO MONTENEGRO, a favor del GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$245.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	OSWALDO VARGAS MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2023-00797-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	239

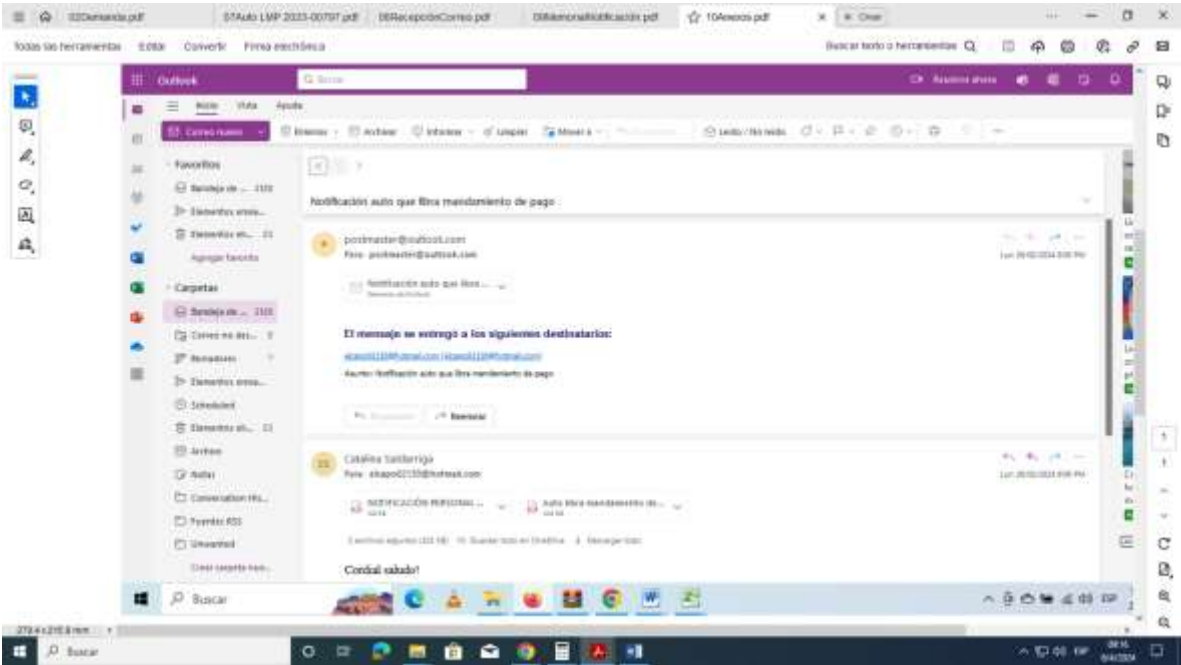
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que esta valla acompañado de la demanda y sus anexos, igualmente no sería al correo electrónico manifestado en la demanda, para realizar la respectiva notificación; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00797-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** **(Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	NERIS ESTHER MUÑOZ VASQUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00757-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	238

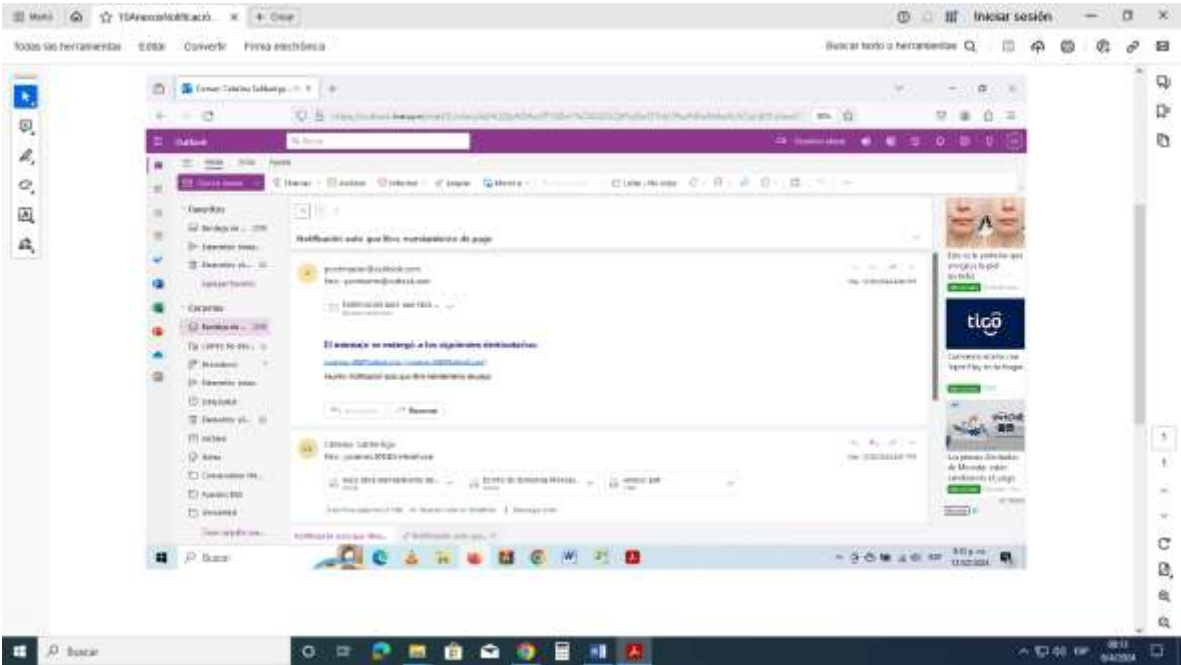
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada se observa que este va acompañado de la demanda y sus otros anexos, pero no sería al correo electrónico manifestado en la demanda, para realizar la respectiva notificación; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00757-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JULIO CESAR MONSALVE BOTERO
RADICADO	053804089002-2023-00765-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	237

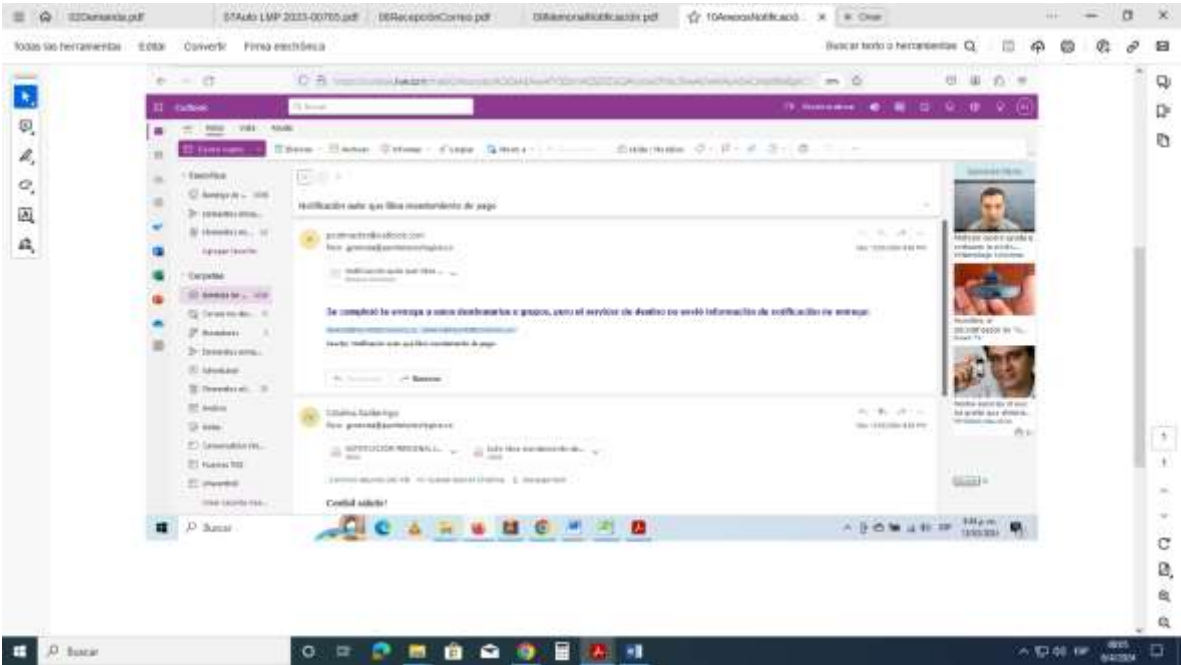
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que esta valla acompañado de la demanda y sus anexos, igualmente no sería al correo electrónico manifestado en la demanda, para realizar la respectiva notificación; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00765-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOSE EDWIN GAONA RUIZ
RADICADO	053804089002-2023-00742-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	236

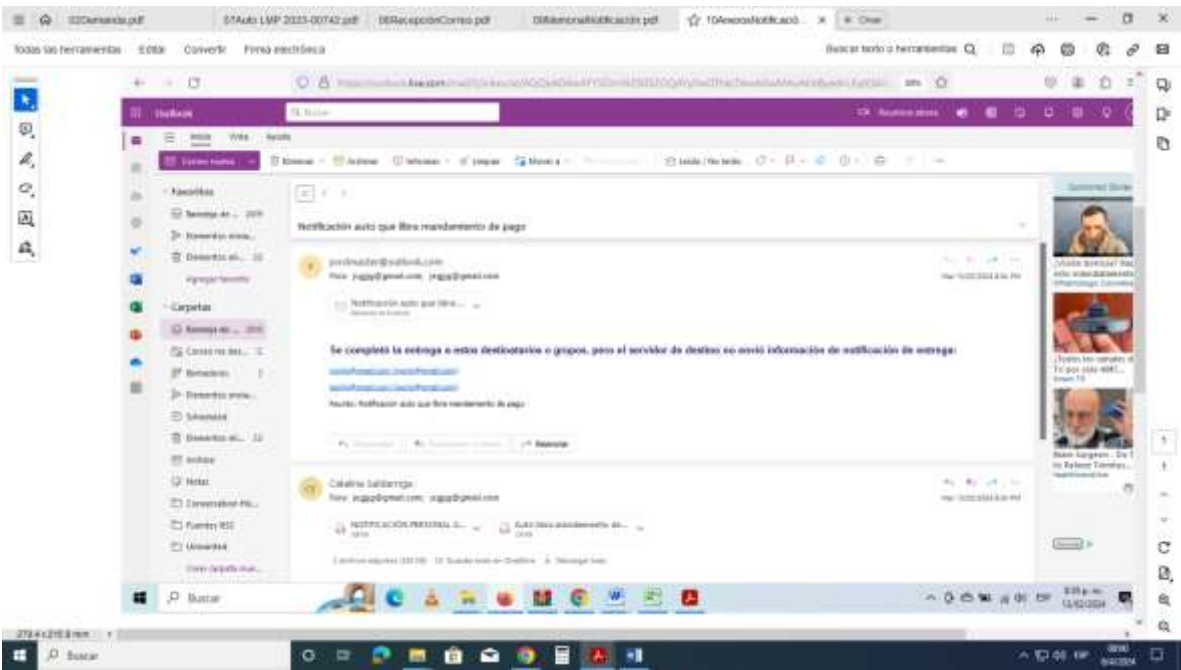
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que esta valla acompañado de la demanda y sus anexos; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00742-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00673-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	235

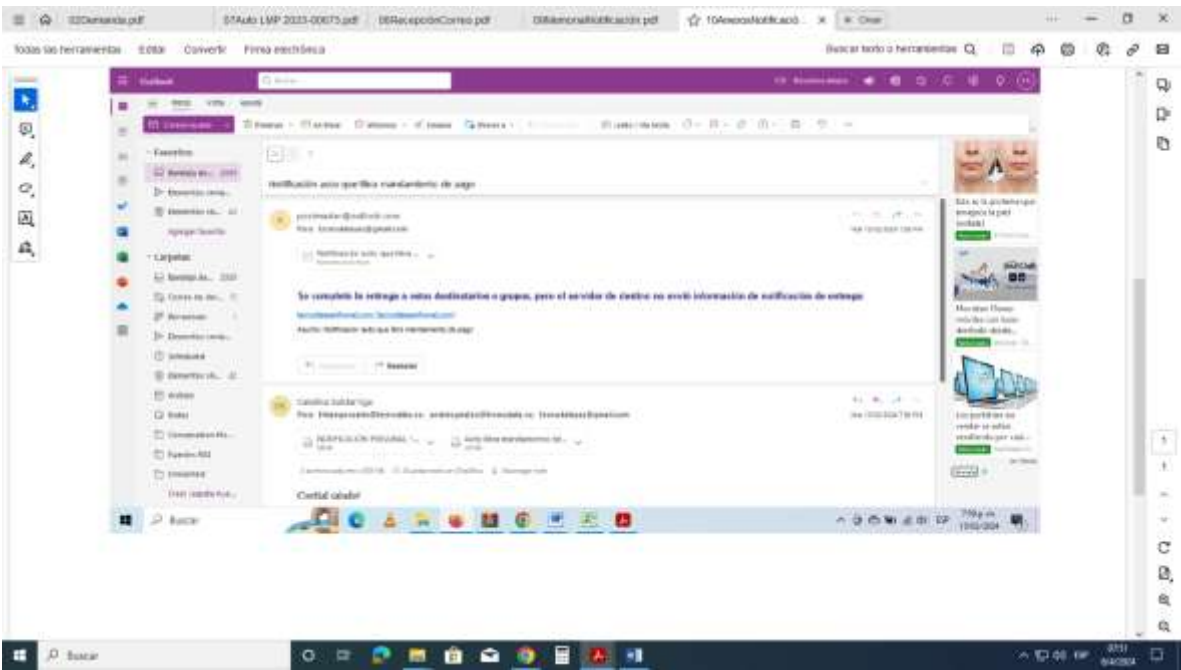
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que esta valla acompañado de la demanda y sus anexos; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00673-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO
RADICADO	053804089002-2023-00670-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	234

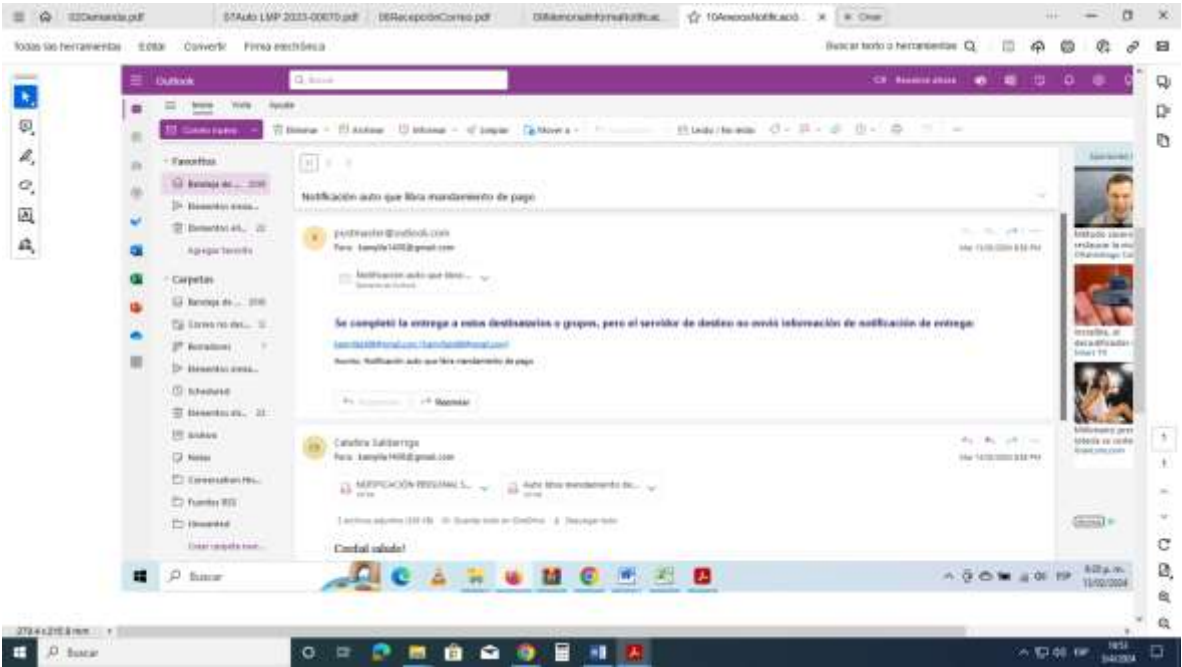
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que esta valla acompañado de la demanda y sus anexos; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00670-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DOMINGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00745-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	233

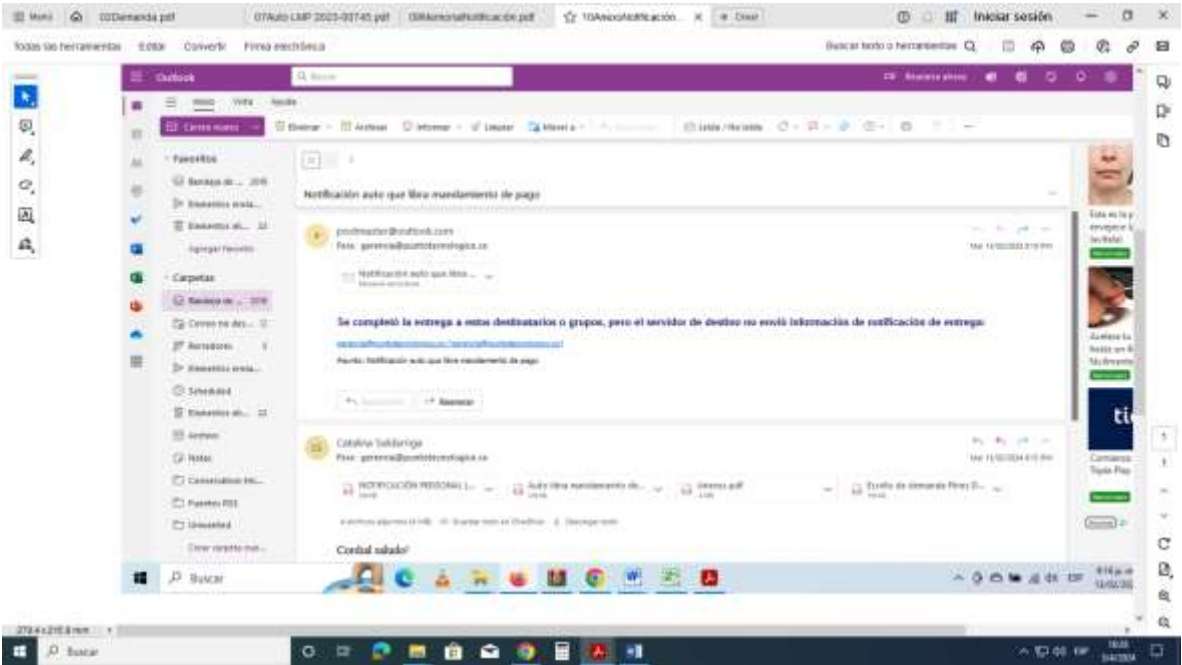
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada se observa que este va acompañado de la demanda y sus otros anexos, pero no sería al correo electrónico manifestado en la demanda, para realizar la respectiva notificación; Además de ello en el asunto del correo electrónico enviado, es bueno tener en cuenta para futuras notificaciones, mencionar el respectivo radicado del proceso, para este ejemplo así: 053804089002-2023-00745-00



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN MORALES ROJAS
DEMANDADO	ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES
RADICADO	053804089002- 2023-00539 -00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO – LEVANTA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	730

En escritos precedentes, las partes en conjunto con la apoderada de la parte demandante y de un tercero posible comprador del inmueble objeto de la medida cautelar, solicitan la **suspensión del trámite del proceso** con fecha del 20 de marzo de 2024; y complementando dicha solicitud el 04 de abril del mismo año, hasta por seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, según lo convenido.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que, vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aun oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 ibídem, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha octubre 2 de 2023, del inmueble

... Viene.

identificado con M.I. 001-1218795; como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 20 de marzo de 2024 y complementado dicha solicitud el 04 de abril del mismo año**, y se prolongará dicha suspensión, hasta por seis meses, contados a partir de la fecha de la solicitud. En caso de incumplimiento, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: Ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-1218795 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Abril 8 de 2024

Oficio N°. **551.**/

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

**Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble
identificado con la M.I. 001-1218795**

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: JUAN ESTEBAN MORALES ROJAS C.C. 8.357.645

Demandado (s): ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES C.C. 43.168.216

*Radicado N°: **053804089002 – 2023 – 00539 – 00 (al contestar favor
citar este número)).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 730 del 8 de abril de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

Segundo: Ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-1218795 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1359 del 2 de octubre del 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00651**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 110.250,00

TOTAL, COSTAS \$110.250,00

En letras: **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUETA PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADOS	GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA
RADICADO	053804089002-2023-00651-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	219

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00560**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 460.000,00

TOTAL, COSTAS \$460.000,00

En letras: **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES
RADICADO	053804089002-2023-00560-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	220

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00637**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 468.000,00

TOTAL, COSTAS \$468.000,00

En letras: **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"
DEMANDADO	JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ
RADICADO	053804089002-2023-00637-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	221

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00574**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 473.000,00
- GASTOS	\$ 4.000,00

TOTAL, COSTAS	\$477.000,00
---------------	--------------

En letras: **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"
DEMANDADO	LAURA ALVAREZ CALDERON
RADICADO	053804089002-2023-00574-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	222

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SARATE YEPES
RADICADO	053804089002-2024-00039-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	695

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó desistir del proceso y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor del **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES.**

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a la demandada, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada del **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.,** en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2019-00228-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	232

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIELA QUIROS DE HENAO
DEMANDADO	LIA MARCELA CUARTAS MEJIA
RADICADO	053804089002-2024-00116-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	696

Mediante proveído fechado **marzo 11 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

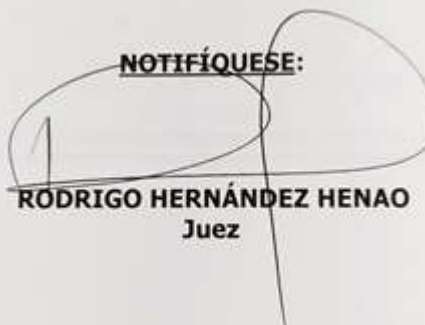
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO	WILFER ALEXANDER QUINTERO BOLIVAR
RADICADO	053804089002-2024-00105-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	697

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL**, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de **WILFER ALEXANDER QUINTERO BOLIVAR**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una letra de cambio endosada por valor de \$3.926.000, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P. De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL,** en contra de **WILFER ALEXANDER QUINTERO BOLIVAR,** por los siguientes conceptos:

a.-) - La suma de \$3.926.000.00 m/l, como capital insoluto de la letra de cambio endosada.

b.-) Por los intereses de plazo, desde el cinco (05) de marzo de 2.023 hasta el cinco (05) de abril de 2.023 por un total de setenta y ocho mil quinientos veinte (\$78.520) pesos, m/l, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.-) Más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO LEON AGUIRRE MIRKER
RADICADO	053804089002- 2024-00014-00
DECISIÓN	REQUIERE A APODERADO PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	700

Se recibe a través del correo electrónico memorial de la parte actora, en el cual solicita la suspensión del proceso, toda vez que el demandado tiene en curso un proceso de insolvencia persona natural.

Se requiere entonces, al apoderado de la parte demandante, para que aporte el auto de apertura de insolvencia en el proceso con radicado 050014003-014-2024-00477-00 mencionado en el memorial, esto con el fin de dar trámite a la solicitud antes mencionada.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	NATALIA ANDREA BERMUDEZ VELEZ y MARTHA CECILIA ARAQUE QUIROZ
RADICADO	053804089002-2024-00149-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	722

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada especial de la empresa EXPERTOS ABOGADOS S.A.S., como endosatario en procuración de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **NATALIA ANDREA BERMUDEZ VELEZ y MARTHA CECILIA ARAQUE QUIROZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 757547**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **NATALIA ANDREA BERMUDEZ VELEZ y MARTHA CECILIA ARAQUE QUIROZ,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$5.681.695,00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 757547.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **14 de diciembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA,** en calidad de representante legal de **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.,** como endosatario en procuración de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA.** Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	LAURA VANESA VELASQUEZ ESCOBAR Y JOHAN SEBASTIAN ARANGO ZULUAGA
RADICADO	053804089002-2024-00157-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	724

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de apoderado especial, en contra de **LAURA VANESA VELASQUEZ ESCOBAR y JOHAN SEBASTIAN ARANGO ZULUAGA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 010027372, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **LAURA VANESA VELASQUEZ ESCOBAR y JOHAN SEBASTIAN ARANGO ZULUAGA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$15.499.664,00 m/l;** como capital insoluto del pagaré **No. 010027372.**

- Por los intereses de mora desde el **23 de febrero de 2024**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, conforme a los términos del poder conferido. Asimismo, se aceptará la dependencia de las personas relacionadas en el escrito petitorio.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO AFRICANO PINZON
RADICADO	053804089002-2024-00163-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	727

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **JAIME HUMBERTO AFRICANO PINZON**.

1.- Competencia:
Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:
Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:
Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:
Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JAIME HUMBERTO AFRICANO PINZON**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$25.158.750,65)**, correspondiente al capital insoluto, del pagaré suscrito el día 23 de

julio de 2021 que se hizo exigible el día 26 de febrero de 2024, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- Intereses corrientes: La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$2.071.907,93)**, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 al 26 de febrero de 2024.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el día 27 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**; Asimismo, se tiene como sus dependientes judiciales, a las personas relacionadas en el petitorio.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES
RADICADO	053804089002-2022-00386-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	741

En escrito que antecede, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, coadyuvado por su apoderada, solicitan a esta judicatura **la terminación por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, que no se efectúe liquidación ni condena en costas, pues las mismas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada, en el pago total aludido.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub judice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES** al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1266849 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: No hay condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Abril 8 de 2024

Oficio N°. **572./**

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

**Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble
identificado con la M.I. 001 - 1266849**

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit: 860.002.964-4

Demandado (s): JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES C.C. 1,128,283,665

*Radicado N°: **053804089002 – 2022 – 00386 – 00 (al contestar favor
citar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 741 del 8 de abril de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1266849 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1018 del 12 de agosto del 2022.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA
RADICADO	053804089002-2022-00102-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	231

En escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON
RADICADO	053804089002-2021-00439-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
SUSTANCIACIÓN	218

Mediante escrito que antecede la señora **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, en calidad Representante legal en asuntos judiciales para el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, con todas las facultades otorgadas en el poder a ella.

Revisado el expediente, se observa que, reposa certificado de existencia y representación legal, mediante el cual se acredita, **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, como Representante Legal en asuntos judiciales del demandante.

Así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a ello, en consecuencia, reconózcase personería a la profesional del derecho **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, portadora de la cédula número 42.113.841 y T.P. N° 89.111 del C.S de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses del demandante, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

Asimismo, se le compartirá el respectivo link del Expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
RADICADO	053804089002- 2015-00187-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	701

En escrito que antecede, los apoderados de las partes, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, incluido capital, intereses, costas y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta las obligaciones derivadas de los pagarés base de recaudo, se extingue también la hipoteca que les es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub judice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia**

legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud para entregárselos a la demandada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS C.C. 42.756.608**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001- 399305** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

TERCERO: Asimismo, en lo relativo a los títulos judiciales constituidos en el presente proceso serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos que realiza el memorialista, respecto a esta providencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al desglose de los documentos y el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Abril 8 de 2024

Oficio N°. **521.**/

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble identificado con la M.I. N° 001- 399305

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA C.C. 70.508.825

Demandado: MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS C.C. 42.756.608

*Radicado N°: **053804089002 – 2015 – 00187 – 00 (al contestar favor citar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 701 del 8 de abril de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS C.C. 42.756.608**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001- 399305** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1003 del 4 de agosto del 2015.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ DANIEL JIMÉNEZ PARRA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002-2020-00311-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
SUSTANCIACIÓN	240

Del trabajo partitivo presentado dentro de la presente causa mortuoria, córrase traslado **por el término común de cinco (5) días**, a todos los interesados, para que formulen objeciones del caso, si así lo consideran pertinente (**Art. 509 Numeral 1º del CGP**).

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

TRABAJO DE PARTICION SUCESION RDO 2020-311

claudia Valencia <clauvalc2@hotmail.com>

Jue 4/04/2024 4:15 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

TRABAJO DE PARTICION 2020 311.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de clauvalc2@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)**Doctor****RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO****JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL****LA ESTRELLA ANTIOQUIA****E. S. D.****REFERENCIA: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.****RADICADO: 2020-00311-00****CAUSANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES****INTERESADOS: SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ Y OTROS**

Claudia Alejandra Valencia Pulgarín, mayor y vecina de Medellín, con identidad 1.037.582.854, obrando en calidad de Auxiliar de la Justicia (Partidora) y portadora de la T.P. 188.607 del C. S de la J., designada por el Despacho, me permito allegar al Despacho el trabajo de partición correspondiente, haciendo constar que en ninguna parte del expediente consta los linderos de los inmuebles, razón por la cual quedo atenta a las directrices del Juzgado y estaré presta a hacer las complementaciones que se dispongan.

Atentamente,

Claudia Alejandra Valencia Pulgarin

Doctor

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

RADICADO: 2020-00311-00

CAUSANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES

INTERESADOS: SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ Y OTROS

Claudia Alejandra Valencia Pulgarín, mayor y vecina de Medellín, con identidad 1.037.582.854, obrando en calidad de Auxiliar de la Justicia (Partidora) y portadora de la T.P. 188.607 del C. S de la J., designada por el Despacho, conforme a las disposiciones que presiden el trabajo encomendado y sujeto a la diligencia de inventarios y avalúos, así las cosas presento el trabajo de partición y adjudicación, el que someto para su aprobación, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

- a)** La causante dentro del presente proceso sucesorio es la señora MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, quien en vida se identificaba con la C. C. 53.108.288, fallecida en la ciudad de Medellín el día 10 de febrero de 2019.
- b)** La demanda de sucesión fue presentada por los señores SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ, identificada con la C. C. 35.460.721, y DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA, identificado con la C. C. 19.182.334; padres de la causante. Posteriormente es reconocido como interesado en el aludido proceso, el compañero permanente FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA, identificado con la C. C. 93.402.840.
- c)** El día 10 de octubre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho decreta la partición y precisa que se designara un partidador de la lista de auxiliares de la justicia en auto aparte.
- d)** Mediante interlocutorio No 317 del 12 de febrero de 2024, el Despacho me nombra partidora en la presente causa.

2. ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO 1003 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 10, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con un área construida de 61.44 metros cuadrados. Con área privada de 56.17 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

MODO DE ADQUISICIÓN: el apartamento fue adquirido por los señores MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES (causante) y FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín. Inmueble sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 4293 del 24 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de Medellín, posteriormente reformado mediante escritura pública número 2873 del 21 de marzo de 2017 de la Notaría 15 de Medellín. Inmueble sometido a afectación de vivienda familiar mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

ESTA PARTIDA ESTÁ AVALUADA EN LA SUMA DE \$176.935.500

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO 108 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 03, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con área de 12.25 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

MODO DE ADQUISICIÓN: El parqueadero fue adquirido por los señores MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES (causante) y FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín. Inmueble sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 4293 del 24 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de Medellín, posteriormente reformado mediante escritura pública número 2873 del 21 de marzo de 2017 de la Notaría 15 de Medellín.

ESTA PARTIDA ESTÁ AVALUADA EN LA SUMA DE \$ 25.112.500

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN RDO 2020-00311
Abg. Claudia Alejandra Valencia Pulgarín

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO identificado con las placas USV 056, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2016, cilindraje 1399, capacidad 5.0, número de motor LCU 150290185, número de serie 9GASA52M0GB010720, número de chasis 9GASA52M0GB010720, carrocería sedan, color rojo velvet, clase automóvil, servicio particular y matriculado en la secretaría de transportes y tránsito de Medellín.

ESTA PARTIDA ESTÁ AVALUADA EN LA SUMA DE \$ 18.920.000

TOTAL ACTIVOS: **\$ 220.968.000**

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: la suma de **\$43.754.726** por concepto de crédito hipotecario constituido mediante escritura pública No 5131 del 28 de septiembre de 2015 en la Notaría 25 de Medellín a favor de Bancolombia, este crédito fue adquirido mediante compra de cartera hipotecaria número 24676509 el 3 de agosto de 2018 por el Banco AV "illas El crédito hipotecario grava los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias numero 001-1212457 (apartamento) y 001-1212340 (parqueadero). Dicho valor corresponde al saldo insoluto al día del fallecimiento de la causante, esto es, el 10 de febrero de 2019.

PARTIDA SEGUNDA: Por concepto de crédito de vehículo número 00130158009605584867 a nombre de María del Pilar Jiménez Colmenares a favor del Banco BBVA, para el día del fallecimiento de la causante el crédito presentaba un saldo insoluto de **\$16.408.451**. Dicho valor corresponde al saldo insoluto al día del fallecimiento de la causante, esto es, el 10 de febrero de 2019.

TOTAL PASIVOS: **\$ 60.163.177**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \$ 220.968.000

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \$ 60.163.177

3. ADJUDICACIÓN ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Hijuela 1

Para **FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA**, identificado con la C. C. **93.402.840.**, en calidad de compañero supérstite le corresponde el 50% del haber de la sociedad conyugal, equivalente a la suma de \$ 110.484.000; para pagarle se le adjudica:

Partida primera: el 50% equivalente a la suma de \$ 88.467.750 del APARTAMENTO NÚMERO 1003 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 10, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con un área construida de 61.44 metros cuadrados. Con área privada de 56.17 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. **Modo de adquisición:** el apartamento fue adquirido por los señores **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES** (causante) y **FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA** mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Partida segunda: el 50% equivalente a la suma de \$12.556.250 del PARQUEADERO NÚMERO 108 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 03, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con área de 12.25 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. **Modo de adquisición:** El parqueadero fue adquirido por los señores **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES** (causante) y **FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA** mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Partida tercera: el 50% equivalente a la suma de \$9.460.000 del VEHÍCULO identificado con las placas USV 056, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2016, cilindraje 1399, capacidad 5.0, número de motor LCU 150290185, número de serie 9GASA52M0GB010720, número de chasis 9GASA52M0GB010720, carrocería sedan, color rojo velvet, clase automóvil, servicio particular y matriculado en la secretaría de transportes y tránsito de Medellín.

4. ADJUDICACIÓN PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Hijuela 1

Para **FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA**, identificado con la C. C. **93.402.840.**, en calidad de **compañero supérstite** le corresponde el **50%** de los pasivos de la sociedad conyugal. Se le adjudica el 50% de la totalidad de los pasivos correspondiente a la suma de **\$30.081.588,5**, los cuales serán pagados de su propio peculio.

5. ADJUDICACIÓN ACTIVOS DE LA HERENCIA

Hijuela 1

Para **SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ**, identificada con la C. C. **35.460.721**, en calidad de heredera le corresponde el **25%** de la herencia, equivalente a la suma de \$ **55.242.000**; para pagarle se le adjudica:

Partida primera: el **25%** equivalente a la suma de \$ **44.233.875** del APARTAMENTO NÚMERO 1003 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 10, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con un área construida de 61.44 metros cuadrados. Con área privada de 56.17 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. **Modo de adquisición:** el apartamento fue adquirido por los señores **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES** (causante) y **FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA** mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Partida segunda: el **25%** equivalente a la suma de \$ **6.278.125** del PARQUEADERO NÚMERO 108 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 03, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con área de 12.25 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. **Modo de adquisición:** El parqueadero fue adquirido por los señores **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES** (causante) y **FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA** mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Partida tercera: el 25% equivalente a la suma de \$4.730.000 del VEHÍCULO identificado con las placas USV 056, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2016, cilindraje 1399, capacidad 5.0, número de motor LCU 150290185, número de serie 9GASA52M0GB010720, número de chasis 9GASA52M0GB010720, carrocería sedan, color rojo velvet, clase automóvil, servicio particular y matriculado en la secretaría de transportes y tránsito de Medellín.

Hijuela 2

Para DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA, identificado con la C. C. 19.182.334, en calidad de heredero le corresponde el 25% de la herencia, equivalente a la suma de \$ 55.242.000; para pagarle se le adjudica:

Partida primera: el 25% equivalente a la suma de \$ 44.233.875 del APARTAMENTO NÚMERO 1003 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 10, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con un área construida de 61.44 metros cuadrados. Con área privada de 56.17 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. **Modo de adquisición:** el apartamento fue adquirido por los señores MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES (causante) y FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Partida segunda: el 25% equivalente a la suma de \$6.278.125 del PARQUEADERO NÚMERO 108 del Conjunto Natural Aquavento P. H., etapa 1, nivel 03, ubicado en la carrera 56 C Nro. 83DD Sur – 52, con área de 12.25 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001 – 1212340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. **Modo de adquisición:** El parqueadero fue adquirido por los señores MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES (causante) y FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora Gisaico S. A., acto que se protocolizó mediante escritura pública número 5131 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Partida tercera: el 25% equivalente a la suma de \$4.730.000 del VEHÍCULO identificado con las placas USV 056, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2016, cilindraje 1399, capacidad 5.0, número de motor LCU 150290185, número de serie 9GASA52M0GB010720, número de chasis 9GASA52M0GB010720, carrocería sedan,

color rojo velvet, clase automóvil, servicio particular y matriculado en la secretaría de transportes y tránsito de Medellín.

6. ADJUDICACIÓN PASIVOS DE LA HERENCIA

Hijuela 1

Para SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ, identificada con la C. C. 35.460.721, en calidad de heredera le corresponde el 25% de los pasivos de la herencia. Se le adjudica el 25% de la totalidad de los pasivos correspondiente a la suma de \$15.040.794,3, los cuales serán pagados de su propio peculio.

Hijuela 2

Para DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA, identificado con la C. C. 19.182.334, en calidad de heredero le corresponde el 25% de los pasivos de la herencia. Se le adjudica el 25% de la totalidad de los pasivos correspondiente a la suma de \$15.040.794,3, los cuales serán pagados de su propio peculio.

7. RECAPITULANDO.

ACTIVOS.

NOMBRE	DERECHO	VALOR ADJUDICADO PARTIDA 1	VALOR ADJUDICADO PARTIDA 2	VALOR ADJUDICADO PARTIDA 3	VALOR DERECHO
FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA	Gananciales 50%	\$88.467.750	\$12.556.250	\$9.460.000	\$110.484.000
SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ	Herencia 25%	\$44.233.875	\$6.278.125	\$4.730.000	\$55.242.000
DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA	Herencia 25%	\$44.233.875	\$6.278.125	\$4.730.000	\$55.242.000
TOTALES	100%	\$176.935.500	\$25.112.500	\$18.920.000	\$220.968.000

PASIVOS

NOMBRE	DERECHO	VALOR ADJUDICADO PARTIDA 1	VALOR DERECHO
FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA	Gananciales 50%	\$30.081.588,5	\$30.081.588,5
SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ	Herencia 25%	\$15.040.794,3	\$15.040.794,3
DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA	Herencia 25%	\$15.040.794,3	\$15.040.794,3
TOTALES	100%	\$60.163.177	\$60.163.177

CONCLUSIONES

Por razón del valor de los inmuebles y el valor de las adjudicaciones, tratándose de dos bienes inmuebles y un vehículo, inventariados para dividir entre el cónyuge y dos herederos, no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos. Adjudicando a cada uno de ellos el porcentaje que respectivo; tantas acciones y derechos como cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas. Igual que con el pasivo correspondiente.

Hago constar que los dos bienes inmuebles se encuentran debidamente identificados por su cabida, nomenclatura y folio de matrículas inmobiliarias, sin embargo no se describieron sus linderos, como quiera que estos no obran en ninguna pieza procesal del expediente.

De esta manera presento el trabajo de partición y adjudicación de los bienes encomendado, realizado dentro de las normas previstas por la Ley y de presente los inventarios y avalúos practicados, el cual someto a su consideración y la de los interesados para los efectos que estimen convenientes, estando dispuesta a aclarar, adicionar o complementar el presente trabajo.

Señor Juez, Atentamente,



Claudia Alejandra Valencia Pulgarín
C.C. No. 1.037.582.854 de Envigado
T.P. No: 188.607 del C.S. de la J.